

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00256-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE UNE
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO TUTELA N°. 089

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el Municipio de Une - Cundinamarca, a través de representante legal, el Doctor Fredy Alonso Cubillos Poveda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.077.941.344, en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

El accionante pretende (001Demanda.pdf):

1. *Se ampare el derecho fundamental **DE PETICIÓN**, el cual están siendo trasgredido por el actuar ilegítimo de la accionada.*
2. *Se ordene de manera inmediata a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que proceda a enviar las certificaciones, soportes de pago, planillas, documentos y expediente administrativo de la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCÍA**.*

II. Hechos

Los hechos narrados en la tutela (001Demanda.pdf):

1. *La señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**, presenta ante el Municipio de Une, derecho de petición, solicitando **COPIA LEGIBLE DE LAS PLANILLAS DE APORTES A PENSIÓN Y/O PAGO DE APORTES** de los periodos noviembre de 1996, enero, julio, noviembre y diciembre del 2000 y junio y julio de 2001, por cuanto dichos periodos no se veían reflejados en su historia laboral de COLPENSIONES.*
2. *La Alcaldía Municipal de Une, procedió a la revisión de todas las cajas y archivos físicos correspondientes a los expedientes pensionales del Municipio, en atención a que los periodos solicitados datan de hace más de 20 años y para ese momento las planillas de pago se diligenciaban en físico y se pagaban directamente en la entidad BANCARIA.*
3. *Por lo cual se encontraron en los documentos del archivo del municipio algunos soportes de los requeridos, no obstante, a pesar de las diferentes revisiones efectuadas por los funcionarios encargados de archivo NO fue posible encontrar los documentos de los aportes de los periodos correspondientes a **NOVIEMBRE DE 1996, JULIO DE 2000 Y JULIO DE 2001**.*
4. *La señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cédula*

de ciudadanía **No.41.691.576**, instauró ACCION DE TUTELA en contra del municipio por considerar vulnerado su derecho de petición.

5. Por lo cual mediante complementación a la respuesta del derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2022, se solicitó la prórroga del plazo para nuevamente efectuar las búsquedas correspondientes y de ser el caso acudir ante la administradora colombiana de pensiones a solicitar copia de los documentos que reposen en su entidad referente a los aportes de la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**.

6. Mediante fallo de tutela de fecha 22 de febrero de los corrientes, proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se determinó que el plazo solicitado para realizar nuevamente las actividades de revisión y búsqueda de los multimencionados soportes era razonable, por lo que NO se había desconocido el derecho de petición de la accionante, pero que de igual forma se debía dar respuesta de fondo respecto de los documentos faltantes.

7. A la fecha y a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por la Alcaldía Municipal de Une, no se han hallado documentos correspondientes a los periodos a que hace referencia la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**.

8. Por lo cual la administración municipal se encontró en la imperiosa necesidad de acudir ante COLPENSIONES que es la encargada de custodiar los historiales de aportes de pensión de sus afiliados a fin de que se remitan todos los soportes y certificaciones de los aportes realizados por el Municipio a la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**.

9. Así las cosas, en fecha 08 de abril de 2022 se radicó por parte del MUNICIPIO DE UNE a través del correo electrónico habilitado por COLPENSIONES derecho de petición solicitando lo siguiente:

“Se expida certificación de todos los aportes a pensión efectuados por el Municipio de Une a la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**.

Se expidan copias de los soportes de pago, planillas y o cualquier otro documento en donde consten los desembolsos de los aportes efectuados en los periodos correspondientes a **NOVIEMBRE DE 1996, JULIO DE 2000 Y JULIO DE 2001**, por el Municipio de Une a la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**

Se expida copia de todo el expediente administrativo de la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**.
Envió digitalizado de todo el expediente administrativo de la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.41.691.576**.”

10. Posteriormente la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA** instaura nueva acción de tutela argumentando que por parte de la Alcaldía Municipal de Une no se había cumplido con los términos de la prórroga solicitada para dar respuesta al derecho de petición primigenio, la cual correspondió ante el **JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, bajo el número de radicado interno 110014189-036-2022-00473-00.

11. *Mediante fallo de primera instancia de fecha 27 de abril de 2022, el Despacho amparo el derecho fundamental de la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA** ordenando lo siguiente:*

“SEGUNDO: Ordenar al Alcalde Municipal de Une -Cundinamarca, o quien haga sus veces, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la petición incoada por la accionante y, de ser necesario, evacue las diligencias pertinentes a efectos de reconstruir su expediente laboral. No sobra señalar que, la decisión que emita frente a la petición incoada, deberá notificarla a la petente y ponerla en conocimiento de este despacho.”

12. *Dicha sentencia de tutela fue impugnada por el **MUNICIPIO DE UNE** correspondiéndole la segunda instancia al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho que mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, confirmo en su integralidad el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.***

13. *A la fecha a pesar de haber transcurrido más del término legalmente establecido no se ha recibido pronunciamiento alguno respecto de las peticiones deprecadas correspondientes a los documentos de la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.*

14. *De la respuesta al derecho de petición que se emitida por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** depende que el **MUNICIPIO DE UNE** pueda cumplir con los términos y en igual sentido proceda a contestar de fondo las peticiones incoadas por la señora **DORA LUCIA GONZALEZ GARCIA**.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 24 de junio de 2022 (004AutoAdmite.pdf), se admitió la acción, y se ordenó notificar al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha. (005NotificaciónAutoAdmite.pdf)

Respuesta accionada

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

La entidad a través de correo de 29 de junio de 2022 (006CorreoColpensiones.pdf), dio respuesta a la acción de tutela (007RespuestaColpensiones.pdf), señaló que no se radicó ninguna solicitud como lo mencionó el accionante, para la expedición de copia de los soportes de pago en pensión de la señora Dora Lucia González, puesto que el conocimiento sobre dicha solicitud, se dio únicamente con esta acción.

Así mismo, señaló que una vez revisada los anexos allegados con la tutela, se evidenció que el correo electrónico al que fue enviada la solicitud, no es el dispuesto para la radicación de dichas solicitudes, por tal razón, no fue asignado número de radicado, ni procesado al expediente de la señora Dora Lucia González García.

Por lo anterior, manifestó que la accionante puede radicar el formulario de su solicitud, para que de esta manera puedan darse una respuesta, clara, de fondo y concreta.

IV. Pruebas

Accionante

- 1.- Copia de la petición de fecha 23 de febrero de 2022, en la que solicita la expedición de certificados de aportes a pensión del Municipio de Une, de la señora Dora Lucia González García, las copias de los soportes de pago o documento en el que conste el desembolso de los aportes efectuados y copia de todo el expediente administrativo de la señora Dora Lucia González García. (002Anexo.pdf, fls.1-3)
- 2.- Captura de pantalla de envíos de petición a COLPENSIONES, con fecha de 24 de febrero de 2022 y reiteración de envío del 8 de abril de 2022. (002Anexo.pdf, fls.4-5)
- 3.- Copia del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en el que se ordena al Alcalde Municipal de Une - Cundinamarca, dar respuesta a la petición presentada por el accionante, ante la Alcaldía Municipal de Une (002Anexo.pdf, fls.6-12)
- 4.- Copia del fallo que confirma lo proferido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (002Anexo.pdf, fls.13-18)
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía N°. 1.077.941.344 correspondiente al Doctor Fredy Alonso Cubillos Poveda (002Anexo.pdf, fl.19)
- 6.- Copia del acta de posesión del Alcalde del doctor Fredy Alonso Cubillos Poveda (002Anexo.pdf, fl.20-21)

Accionada

No allegó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante, al no dar respuesta a su petición de 23 de febrero de 2022?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negritas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de*

existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que, a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.* Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Así las cosas, en el caso de tu estudio, es improcedente la acción de tutela debido a que existe una sentencia previa, en la que se tutelan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante y por tal razón el recurso ordinario pertinente para dar cumplimiento a lo amparado y exigido por el juez, es un incidente de desacato.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Norma y Jurisprudencia

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente, la administración misma

no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”³.

5.5.2 Trámite Peticiones- COLPENSIONES

Por su parte, COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución N°. 343 de 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*”, se han establecido términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:
(...)*

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogados hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

Caso Concreto

Pretende el accionante que, a través de la acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES, enviar las certificaciones, soportes de pago, planillas, documentos y el expediente administrativo de la señora Dora Lucia González García.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, COLPENSIONES, señaló que ante esa entidad no se radicó ninguna solicitud relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y solo se tuvo conocimiento de la solicitud, hasta la notificación de la presente acción.

Igualmente, aclaró que revisados los anexos allegados a la tutela, se evidenció que el correo electrónico al que fue enviada la petición, no es el dispuesto por esa entidad para la radicación de este tipo de solicitudes, por tal razón, no le fue asignado número de radicado.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, se estableció que la petición presentada por el accionante, fue enviada al correo contacto@colpensiones.gov.co; el cual, fue consultado por esta instancia, y efectivamente, figura en la página web de COLPENSIONES, lo que quiere decir que, es un correo establecido y habilitado por la entidad, independientemente de su finalidad. Lo que lleva a que, era deber de la entidad, dar trámite interno a la solicitud, asignar radicado y remitirlo a la dependencia o funcionario encargado, o en su defecto, correspondía contestar, indicando el correo al que debía ser remitida, como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, así:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien² se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, como quiera que la petición fue enviada a un correo dispuesto por COLPENSIONES, era su obligación, dar trámite, asignar radicado y remitir internamente al correo y funcionario encargado dentro de la entidad, para que este conociera de esta y contestara de fondo la petición.

De lo anterior, es claro que no se le dio el trámite interno correspondiente, y como resultado, no se obtuvo contestación de la petición. Luego, COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, siendo necesario ampararlo, lo cual se ordenará.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho fundamental de petición, tutelándolo, en consecuencia, se ordenará: al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste de fondo la petición presentada por el Doctor Fredy Alonso Cubillos Poveda, el día 24 de febrero de 2022, reenviada el 8 de abril de 2022, al correo: contacto@colpensiones.gov.co, y la notifique al accionante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De lo actuado deberá remitir copia a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

² Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el Municipio de Une, a través de su representante legal, Doctor Fredy Alonso Cubillos Poveda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.077.941.344; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia; conteste de fondo la petición presentada por el Doctor Fredy Alonso Cubillos Poveda, el 24 de febrero de 2022, reenviada el 8 de abril de 2022, al correo: contacto@colpensiones.gov.co y la notifique al accionante; sopena de incurrir en desacato a orden judicial. De lo actuado debe remitir copia a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68efc4e4335b1b9e59c7658d1819a44361ba4515a67b49af3ad7690e6ae01f**

Documento generado en 07/07/2022 08:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>